

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL hoy 14 de junio de 2022 pasa al Despacho la Demanda de Custodia y Cuidados Personales incoado por YENNY CAROLINA MARTINEZ PACHECO, por intermedio de apoderado judicial contra BEINNY RODRIGUEZ MONTESINOS, el cual se distingue con el Rad. No. 2022-00096-00, el cual se encuentra para resolver sobre su admisión. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase ordenar.

*ISABEL C. CARREÑO OROZCO
ESCRIBIENTE NOMINADO.*

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, martes catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	DEMANDA DE CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES.
DEMANDANTE:	YENNY CAROLINA MARTINEZ PACHECO por medio de apoderado judicial
DEMANDADO:	BEINNY RODRIGUEZ MONTESINOS.
RADICACIÓN:	200454089001-2022-00096-00.

Visto el informe secretarial anterior, observa este Despacho que la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL presentada a través de apoderado judicial por YENNY CAROLINA MARTINEZ PACHECO contra BEINNY RODRIGUEZ MONTESINOS, en favor de la menor ABBY CELESTE RODRIGUEZ MARTINEZ reúne los requisitos legales por lo cual se procederá a ADMITIR imprimiéndole el trámite de Proceso Verbal sumario establecido en el artículo 390 del Código General del Proceso. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BECERRIL – CESAR

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL presentada a través de apoderado judicial por YENNY CAROLINA MARTINEZ PACHECO contra BEINNY RODRIGUEZ MONTESINOS en favor de la menor ABBY CELESTE RODRIGUEZ MARTINEZ, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 90 y s.s. del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite del proceso verbal sumario indicado en el Artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR, al demandado personalmente del presente auto en la forma prevista en el art. 290 numeral 1 del C.G.P, dentro de las formalidades establecidas numeral 3 del art 291 ibidem, para que dentro del término de diez (10) días ejerza su derecho de contradicción y defensa.

CUARTO: - VINCULAR al presente trámite a la Comisaría de Familia del Municipio de Becerril – Cesar, en atención a lo señalado en el numeral 11 del Artículo 82 de la Ley 1098 de 2006.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

QUINTO: TÉNGASE a la Dra. YORLEDIS DEL CARMEN MONROY DIAZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.047.398.013 y T.P. 360.247 del C.S.J., como apoderado judicial del extremo demandante en los mismos términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril @2022

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL hoy 14 de junio de 2022 pasa al Despacho el Proceso de Sucesión Intestada, promovida mediante apoderado judicial por YAMILE MARIA IMBRETH OROZCO, JAIRO JOSE SUAREZ IMBRETH y PERSONAS INDETERMINADAS, de los bienes inmuebles del causante JORGE JOSE SUAREZ IMBRE, con Radicado 2022-00098-00. Consta de 32 folios, poder para actuar, la demanda, registro civil de nacimiento de los solicitantes, cédula de ciudadanía de los petentes, registro de defunción de Francisca América Suarez Bermúdez, cédula de ciudadanía de, registro civil de defunción de Jorge José Suarez Imbre, Escritura Pública No.937 de 1987 a nombre de Jorge José Suarez Imbre, certificado de tradición matricula inmobiliaria 190-43125 del inmueble ubicado en la calle 12 6-74 Becerril Cesar, en cabeza del causante, paz y salvo de impuesto predial del inmueble e inventario y avalúo del inmueble de los bienes relictos. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase ordenar.

ISABEL C. CARREÑO OROZCO
ESCRIBIENTE NOMINADO.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, martes catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	SUCESIÓN INTESTADA.
DEMANDANTE:	YAMILE MARÍA IMBRETH OROZCO y OTROS por medio de apoderado judicial
DEMANDADO:	JORGE JOSÉ SUAREZ IMBRE.
RADICACIÓN:	200454089001-2022-00098-00.
DECISIÓN	INADMITE APERTURA.

En el presente asunto YAMILE MARIA IMBRETH OROZCO y JAIRO JOSE SUAREZ IMBRETH, mediante apoderado judicial impetran en nombre propio y de herederos indeterminados que se abra el proceso de la sucesión intestada de quien en vía respondía al nombre JORGE JOSE SUAREZ IMBRE, expresan que lo hacen en calidad de herederos del causante a causa del parentesco de hermana y sobrino este por representación de su difunta madre, frente a los bienes relictos del de cuius, no obstante se observa que entre los anexos allegados no se encuentra demostrado esta calidad de heredero habida cuenta que no obra el respectivo registro civil de nacimiento que pruebe el parentesco con el causante anexo obligatorio como lo exige el artículo 84 y 489 numeral 3 del CGP.

Agréguese a lo anterior que en la demanda no se hace alusión que el causante no deja otros herederos con mejor derecho (art.1045 a 1047C.C), o que se desconocen. Además, tampoco se especifica si existen o no sociedad conyugal o patrimonial vigentes, esto en cumplimiento de los derroteros contenidos en el artículo 487 y 488 Ibidem.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Así entonces, conforme el mandato del artículo 90 inciso 3 numeral 2 se ha de inadmitir la demanda para que sea subsanada en el término de cinco (5) días sea so pena de rechazo. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BECERRIL – CESAR.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de SUCESIÓN instaurada a través de apoderado por los señores YAMILE MARIA IMBRETH OROZCO y JAIRO JOSE SUAREZ IMBRETH, por adolecer de los requisitos establecidos en el artículo 84, 489, 487 y 488 del CGP, conforme lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: Conceder al demandante el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos señalados so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase al Dr. CLAUDIO RENE MAESTRE NUÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.77097189 y T.P.No.196429 del CS de la J, como apoderado judicial de los señores YAMILE MARIA IMBRETH OROZCO y JAIRO JOSE SUAREZ IMBRETH, en los términos y efectos del poder conferido.

CUARTO: Publicar esta decisión en el aplicativo de Justicia XXI WEB de manera público e igualmente en el micrositio del Juzgado en la página web de la rama judicial con el objeto se garantizar los principios de publicidad y transparencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy 14 de junio de 2022 pasa al despacho el presente PROCESO DE AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTO, promovido por MAYDA LEONOR BARRETO TORRES contra ADALBERTO GAMEZ CARRILLO, con radicado.2006-00014-00. Con solicitud del extremo demandante para que se requiera al pagador de la empresa CARBONES DEL CERREJON. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase ordenar.

ISABEL C. CARREÑO OROZCO
ESCRIBIENTE NOMINADO.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

Becerril, martes catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTO.
DEMANDANTE:	MAYDA LEONOR BARRETO TORRES.
DEMANDADO:	ADALBERTO GAMEZ CARRILLO.
RADICACIÓN:	200454089001-2006-00014-00.
DECISIÓN	REQUERIMIENTO AL PAGADOR.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se tiene que respecto a la aplicación de la medida cautelar es imprescindible HACERLE SABER AL PAGADOR de la empresa CARBONES DEL CERREJON que las órdenes judiciales son de estricto cumplimiento, por tanto la desatención a la misma ocasionan sanciones hasta de diez (10) S.M.L.M.V. de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del art. 44 del C.G.P., por lo anterior, SE LE REQUIERE al funcionario para que INMEDIATAMENTE informe los motivos por los cuales no se han continuado realizando los descuentos del 12.5% correspondiente a las cesantías totales y parciales al demandado y colocando a disposición de este Juzgado los depósitos judiciales pese a que fue decretada una medida cautelar, empero los descuentos fueron suspendidos sin que se conozca razón alguna; así mismo, se le hace saber que de acuerdo al numeral 9 del art. 593 *ibídem* podrá responder por los valores dejados de deducir.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al pagador de CARBONES DEL CERREJON, para que coloque a disposición del Despacho los descuentos realizados del 12.5% correspondiente a las cesantías totales y parciales al demandado al demandado ADALBERTO GAMEZ CARRILLO quien se identifica con la C.C. 84.006.273 de acuerdo a la orden impartida por este Juzgado.

SEGUNDO: Las deducciones que se realicen deben consignarse en la cuenta

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

de este Juzgado de títulos de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia Sucursal Becerril-Cesar No. 200452042001 a nombre del proceso de la referencia. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elaine Onate Fuentes', is written over the printed name.

ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril @2022

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy 14 de junio de 2022 pasa al despacho el presente PROCESO DE DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTO, promovido por SILVIA ROSA PIZARRO BARRETO contra PILIDES JOSE TORRES MONTERROSA, con radicado.2014-00196-00. Con solicitud del extremo demandante para que se requiera al pagador de la empresa SUBDIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES – EJERCITO NACIONAL. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase ordenar.

ISABEL C. CARREÑO OROZCO
ESCRIBIENTE NOMINADO.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

Becerril, martes catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTO.
DEMANDANTE:	SILVIA ROSA PIZARRO BARRETO.
DEMANDADO:	PILIDES JOSE TORRES MONTERROSA.
RADICACIÓN:	200454089001-2014-00196-00.
DECISIÓN	REQUERIMIENTO AL PAGADOR.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se tiene que respecto a la aplicación de la medida cautelar es imprescindible HACERLE SABER AL PAGADOR de la SUBDIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES – EJERCITO NACIONAL que las órdenes judiciales son de estricto cumplimiento, por tanto la desatención a la misma ocasionan sanciones hasta de diez (10) S.M.L.M.V. de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del art. 44 del C.G.P., por lo anterior, SE LE REQUIERE al funcionario para que INMEDIATAMENTE informe los motivos por los cuales no se han continuado realizando los descuentos al demandado y colocando a disposición de este Juzgado los depósitos judiciales pese a que fue decretada una medida cautelar, empero los descuentos fueron suspendidos sin que se conozca razón alguna; así mismo, se le hace saber que de acuerdo al numeral 9 del art. 593 *ibídem* podrá responder por los valores dejados de deducir.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al pagador de la SUBDIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES – EJERCITO NACIONAL, para que coloque a disposición del Despacho los descuentos realizados al demandado PILIDES JOSE TORRES MONTERROSA quien se identifica con la C.C. 92.533.099 de acuerdo a la orden impartida por este Juzgado.

SEGUNDO: Las deducciones que se realicen deben consignarse en la cuenta

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

de este Juzgado de títulos de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia Sucursal Becerril-Cesar No. 200452042001 a nombre del proceso de la referencia. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elaine Onate Fuentes', is written over the printed name and title.

ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril @2022

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy 14 de junio de 2022 pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía incoado por el FONDO DE EMPLEADOS DEL CONSORCIO MINERO UNIDO "FECMU", por intermedio de apoderado judicial contra RODNY ANTHONY JARAMILLO FUENMAYOR el cual se distingue con el Rad. No. 2021-00064-00-00, sin que a la fecha se hayan propuesto excepciones. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase ordenar.

ISABEL C. CARREÑO OROZCO
ESCRIBIENTE NOMINADO.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, martes catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	FONDO DE EMPLEADOS DEL CONSORCIO MINERO UNIDO "FECMU", por medio de apoderado judicial
DEMANDADO:	RODNY ANTHONY JARAMILLO FUENMAYOR.
RADICACIÓN:	200454089001-2021-00064-00.
DECISIÓN	SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

El Despacho se abstiene de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, toda vez que, al plenario no fue adjuntado los formatos de la notificación realizada al demandado RODNY ANTHONY JARAMILLO FUENMAYOR, donde informen la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, además si las misma fue realizada conforme al artículo 291 y 291 del C.G.P.

Aunado a lo anterior se observa que las notificaciones aportadas no cumplen lo estatuido en el numeral 3 del inciso 5 del art. 291 C.G.P, en el cual se establece "cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio del correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el indicador recepcione acuse de recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y se adjuntará una impresión del mensaje de datos", pues dentro del plenario si bien se adjunta el pantallazo del envío de la notificación, no se adjunta alguna certificación de su efectiva de entrega al correo de destino.

Así las cosas, se requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado de la referencia, so pena de darle cumplimiento a lo consagrado al art. 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy 14 de junio de 2022 pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía incoado por el FONDO DE EMPLEADOS DEL CONSORCIO MINERO UNIDO "FECMU", por intermedio de apoderado judicial contra JUAN JOSE NIEVES MORALES el cual se distingue con el Rad. No. 2021-00091-00-00, sin que a la fecha se hayan propuesto excepciones. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase ordenar.

ISABEL C. CARREÑO OROZCO
ESCRIBIENTE NOMINADO.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, martes catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	FONDO DE EMPLEADOS DEL CONSORCIO MINERO UNIDO "FECMU", por medio de apoderado judicial
DEMANDADO:	JUAN JOSE NIEVES MORALES.
RADICACIÓN:	200454089001-2021-00091-00.
DECISIÓN	SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

El Despacho se abstiene de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, toda vez que, al plenario no fue adjuntado los formatos de la notificación realizada al demandado JUAN JOSE NIEVES MORALES, donde informen la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, además si las misma fue realizada conforme al artículo 291 y 291 del C.G.P.

Aunado a lo anterior se observa que las notificaciones aportadas no cumplen lo estatuido en el numeral 3 del inciso 5 del art. 291 C.G.P, en el cual se establece "cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio del correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el indicador recepcione acuse de recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y se adjuntará una impresión del mensaje de datos", pues dentro del plenario si bien se adjunta el pantallazo del envío de la notificación, no se adjunta alguna certificación de su efectiva de entrega al correo de destino.

Así las cosas, se requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado de la referencia, so pena de darle cumplimiento a lo consagrado al art. 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy 14 de junio de 2022 pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía incoado por FONDO DE EMPLEADOS DEL CONSORCIO MINERO UNIDO "FECMU", por intermedio de apoderado judicial contra MARIA EUGENIA CASTILLA CERVANTES, el cual se distingue con el Rad. No. 2021-00097-00-00, donde el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase ordenar.

ISABEL C. CARREÑO OROZCO
ESCRIBIENTE NOMINADO.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, martes catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA. <u>Sin Auto de Seguir Adelante.</u>
DEMANDANTE:	FONDO DE EMPLEADOS DEL CONSORCIO MINERO UNIDO "FECMU", por medio de apoderado judicial
DEMANDADO:	MARIA EUGENIA CASTILLA CERVANTES C.C. 49.764.359.
RADICACIÓN:	200454089001-2021-00097-00.
DECISIÓN	TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

En vista que es al acreedor a quien le asiste los derechos de persecución de pago, conforme a lo dispuesto en la ley 1564 de 2012 en su libro IV, medidas cautelares y cauciones, dentro de los procesos declarativos, ejecutivos y de familia, se puede colegir que si el ejecutante mediante memorial solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es procedente dicha rogativa, de acuerdo a lo establecido en art. 537 del C.P.C. en concordancia con el art. 461 del C.G.P. de igual manera se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que existan en el proceso y el desglose del título. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BECERRIL - CESAR

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares. Si los remanentes estuviesen embargados, pónganse a disposición del Juzgado que corresponda. Ofíciase.

TERCERO: AUTORÍCESE el desglose del título base de la ejecución con las constancias del caso. Entréguese a la parte demandada.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

QUINTO: EJECUTORIADO el presente auto archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril @2022

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy 14 de junio de 2022 pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía incoado por el FONDO DE EMPLEADOS DEL CONSORCIO MINERO UNIDO "FECMU", por intermedio de apoderado judicial contra HERNAN DARIO DE AVILA TORREZ el cual se distingue con el Rad. No. 2021-00091-00-00, sin que a la fecha se hayan propuesto excepciones. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase ordenar.

ISABEL C. CARREÑO OROZCO
ESCRIBIENTE NOMINADO.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, martes catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	FONDO DE EMPLEADOS DEL CONSORCIO MINERO UNIDO "FECMU", por medio de apoderado judicial
DEMANDADO:	HERNAN DARIO DE AVILA TORREZ.
RADICACIÓN:	200454089001-2021-00102-00.
DECISIÓN	SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

El Despacho se abstiene de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, toda vez que, al plenario no fue adjuntado los formatos de la notificación realizada al demandado HERNAN DARIO DE AVILA TORREZ, donde informen la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, además si las misma fue realizada conforme al artículo 291 y 291 del C.G.P.

Aunado a lo anterior se observa que las notificaciones aportadas no cumplen lo estatuido en el numeral 3 del inciso 5 del art. 291 C.G.P, en el cual se establece "cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio del correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el indicador recepcione acuse de recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y se adjuntará una impresión del mensaje de datos", pues dentro del plenario si bien se adjunta el pantallazo del envío de la notificación, no se adjunta alguna certificación de su efectiva de entrega al correo de destino.

Así las cosas, se requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado de la referencia, so pena de darle cumplimiento a lo consagrado al art. 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy 14 de junio de 2022 pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía incoado por el FONDO DE EMPLEADOS DEL CONSORCIO MINERO UNIDO "FECMU", por intermedio de apoderado judicial contra ORLANDO JOSE GARCIA CARCAMO el cual se distingue con el Rad. No. 2021-00112-00-00, sin que a la fecha se hayan propuesto excepciones. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase ordenar.

ISABEL C. CARREÑO OROZCO
ESCRIBIENTE NOMINADO.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, martes catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	FONDO DE EMPLEADOS DEL CONSORCIO MINERO UNIDO "FECMU", por medio de apoderado judicial
DEMANDADO:	ORLANDO JOSE GARCIA CARCAMO.
RADICACIÓN:	200454089001-2021-00112-00.
DECISIÓN	SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

El Despacho se abstiene de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, toda vez que, al plenario no fue adjuntado los formatos de la notificación realizada al demandado ORLANDO JOSE GARCIA CARCAMO, donde informen la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, además si las misma fue realizada conforme al artículo 291 y 291 del C.G.P.

Aunado a lo anterior se observa que las notificaciones aportadas no cumplen lo estatuido en el numeral 3 del inciso 5 del art. 291 C.G.P, en el cual se establece "cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio del correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el indicador recepcione acuse de recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y se adjuntará una impresión del mensaje de datos", pues dentro del plenario si bien se adjunta el pantallazo del envío de la notificación, no se adjunta alguna certificación de su efectiva de entrega al correo de destino.

Así las cosas, se requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado de la referencia, so pena de darle cumplimiento a lo consagrado al art. 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy 14 de junio de 2022 pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía incoado por JOAQUIN BURGOS AREVALO, por intermedio de apoderado judicial contra ERIKA MARTINEZ SANABRIA y SANDRA MARTINEZ SANABRIA el cual se distingue con el Rad. No. 2021-00158-00-00, sin que a la fecha se hayan propuesto excepciones. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase ordenar.

*ISABEL C. CARREÑO OROZCO
ESCRIBIENTE NOMINADO.*

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, martes catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	JOAQUIN BURGOS AREVALO por medio de apoderado judicial
DEMANDADO:	ERIKA MARTINEZ SANABRIA. SANDRA MARTINEZ SANABRIA.
RADICACIÓN:	200454089001-2021-00158-00.
DECISIÓN	SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

El demandante BANCOLOMBIA S.A, actuando mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, contra ERIKA MARTINEZ SANABRIA identificado con cedula de ciudadanía N° 49.775.360 y SANDRA MARTINEZ SANABRIA, identificado con cedula de ciudadanía N° 63.368.039, de la cual se abrió paso el 21 de mayo del 2021, librando mandamiento de pago por las sumas de dinero contenida en la obligación incorporada en el titulo valor base de la ejecución, decisión que fue notificada a las señoras ERIKA MARTINEZ SANABRIA y SANDRA MARTINEZ SANABRIA, a través de la empresa de Mensajería a través de la empresa de Mensajería SERVIENTREGA, de acuerdo al número de envío No 217210, donde se dejó constancia que la comunicación de la citación para la notificación personal fue entregada el 07 de noviembre del 2021. , la cual se rehusaron a recibir, luego se surtió la notificación por aviso, de conformidad al número de envío No 2172105, de la misma Empresa de Servicios Postales, enviándosele copia de la demanda conforme establece el Artículo 91 del C.G.P.

En efecto se reúnen los requisitos mínimos para el cumplimiento de la notificación del auto que libro mandamiento de pago, habiendo transcurrido el término legal para que el ejecutado pagara o presentara excepciones, éste optó por guardar silencio frente a las pretensiones de la demandante reconocidas en el mandamiento de pago referenciado, por ello conforme lo dicta la norma y lo acontecido en este asunto, NO se observa que exista causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, así mismo se advierte surtido el trámite establecido para los proceso ejecutivos, por tanto el Despacho ordenará seguir adelante la ejecución. Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BECERRIL,

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

R E S U E L V E:

PRIMERO: LLÉVESE adelante la ejecución en la forma como fue decretada en el Auto de mandamiento de pago de fecha 21 de mayo del 2021.

SEGUNDO: SE ORDENA presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: SE ORDENA la entrega de títulos judiciales que se causen en el proceso hasta que se cubra el total de la obligación, lo anterior una vez quede debidamente aprobada la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada, en su oportunidad tásense.

QUINTO: Publicar esta decisión en el aplicativo de Justicia XXI WEB de manera público e igualmente en el micrositio del Juzgado en la página web de la rama judicial con el objeto se garantizar los principios de publicidad y transparencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL hoy 14 de junio de 2022 pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía incoado por CANDELARIA SOFIA ESPARRAGOZA, por intermedio de apoderado judicial contra ORLANDO DAVID LOPEZ MARTINEZ, el cual se distingue con el Rad. No. 2021-00237-00, informando que venció el término del traslado para subsanar la demanda, pero la parte ejecutante guardó silencio. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase ordenar.

ISABEL C. CARREÑO OROZCO
ESCRIBIENTE NOMINADO.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, martes catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	CANDELARIA SOFIA ESPARRAGOZA por medio de apoderado judicial
DEMANDADO:	ORLANDO DAVID LOPEZ MARTINEZ.
RADICACIÓN:	200454089001-2021-00237-00.
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el profesional del Derecho no subsano dentro del término otorgado, como quiera que este Despacho mediante auto del 09 de marzo del 2022, inadmitió la demanda por no reunir los requisitos del Decreto 806 del 2020, no quedando otra alternativa a esta funcionaria de proceder a rechazarla, en consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, incoado por CANDELARIA SOFIA ESPARRAGOZA, por intermedio de apoderado judicial, contra ORLANDO DAVID LOPEZ MARTINEZ, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior ordenar la devolución del libelo junto con sus anexos a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL hoy 14 de junio de 2022 pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía incoado por FONDO DE EMPLEADOS DEL CONSORCIO MINERO UNIDO "FECMU", por intermedio de apoderado judicial contra VICTOR MANUEL SAURITH LOPEZ, el cual se distingue con el Rad. No. 2021-00239-00, informando que venció el término del traslado para subsanar la demanda, pero la parte ejecutante guardó silencio. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase ordenar.

ISABEL C. CARREÑO OROZCO
ESCRIBIENTE NOMINADO.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, martes catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	FONDO DE EMPLEADOS DEL CONSORCIO MINERO UNIDO "FECMU" por medio de apoderado judicial
DEMANDADO:	VICTOR MANUEL SAURITH LOPEZ.
RADICACIÓN:	200454089001-2021-00239-00.
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el profesional del Derecho no subsano dentro del término otorgado, como quiera que este Despacho mediante auto del 09 de marzo del 2022, inadmitió la demanda por no reunir los requisitos del Decreto 806 del 2020, no quedando otra alternativa a esta funcionaria de proceder a rechazarla, en consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril Cesar.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR, la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, incoado por FONDO DE EMPLEADOS DEL CONSORCIO MINERO UNIDO "FECMU", por intermedio de apoderado judicial, contra VICTOR MANUEL SAURITH LOPEZ, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior ordenar la devolución del libelo junto con sus anexos a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL hoy 14 de junio de 2022 pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía incoado por BANCOLOMBIA S.A, por intermedio de apoderado judicial contra YEINER ANTONIO AYALA NAVARRO, el cual se distingue con el Rad. No. 2021-00240-00, en el cual se solita se libre mandamiento de pago. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase ordenar.

ISABEL C. CARREÑO OROZCO
ESCRIBIENTE NOMINADO.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, martes catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A por medio de apoderado judicial
DEMANDADO:	YEINER ANTONIO AYALA NAVARRO.
RADICACIÓN:	200454089001-2021-00240-00.
DECISIÓN	SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Actuando a través de apoderado judicial el demandante BANCOLOMBIA S.A, quien se identifica con NIT.890.903.938-8, instaura demanda ejecutiva, contra, YEINER ANTONIO AYALA NAVARRO quien se identifica con la C.C. 1.062.807.724, se observa que el demandado tiene su domicilio en esta municipalidad, revistiendo de competencia a este Juzgado. Ahora bien, en el libelo de la demanda, fue incorporada la obligación contenida en Pagaré sin número suscrito el 26 de julio de 2018 y Pagaré sin número suscrito el 08 de junio de 2017. Como quiera que los documentos acompañados con la demanda se ajustan a los presupuestos de los art. 244 y 422 y Sgts., del Código General del Proceso, de igual manera la demanda ha reunido los requisitos contemplados en el art 82 y siguientes *ibidem* en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, en consecuencia resulta a cargo de la parte demandada una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo, de la parte ejecutada. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BECERRIL – CESAR

R E S U E L V E:

PRIMERO: PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por vía ejecutiva, conforme lo dispone el artículo 430 del C.G.P, a cargo del YEINER ANTONIO AYALA NAVARRO quien se identifica con la C.C. 1.062.807.724, especificado de la siguiente manera:

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

- Por el valor contenido en Pagaré sin número suscrito el 201808 de junio de 2017.
 - a) Por concepto de capital la suma DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL, CIENTO DIEZ PESOS (\$19.223.110.00)M/cte.
 - b) En la oportunidad procesal que señala la ley se resolverá sobre los intereses moratorios, las costas y agencias en derecho pedidas en la demanda.

- Por el valor contenido en Pagaré sin número suscrito 26 de julio de 2018.
 - a) Por concepto de capital la suma VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL, SEISCIENTOS SETENTA Y CUATROPESOS (\$24.238.674.00)M/cte.
 - b) En la oportunidad procesal que señala la ley se resolverá sobre los intereses moratorios, las costas y agencias en derecho pedidas en la demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR, al ejecutado personalmente del presente auto en la forma prevista en el art. 290 numeral 1 del C.G.P, dentro de las formalidades establecidas numeral 3 del art 291 ibidem, para que dentro del término de diez (10) días ejerza su derecho de contradicción y defensa.

TERCERO: ORDENAR al extremo demandado, que cumpla la obligación de pagar al demandante la suma ordenada en el numeral primero, ello dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este mandamiento de pago.

CUARTO: Se le ordena a la parte demandante para proceda dentro del término treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la notificación en estado de esta providencia a realizar todas las gestiones que sean necesarias para lograr EFECTIVAMENTE la notificación del auto admisorio de la demanda, so pena de quedar sin efectos la demanda. (art 317-1 C.G.P).

QUINTO: TÉNGASE al Dr. Jhon Jairo Ospina Penagos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.525.657 y T.P. 133.396 del C.S.J., como apoderado judicial del extremo demandante para el cobro judicial del título valor base de la ejecución.

SEXTO: AUTORIZAR, para tener acceso al expediente, retirar demanda, desglose, retiro de oficios y despachos comisorios, a JAIME ALBERTO TOBÓN OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía No.71.215.729 y portador de la Tarjeta Profesional No. 225.798 del C.S.J, MARÍA DEL PILAR MARULANDA CALVO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.152.457.410 portador de la Tarjeta Profesional No. 33.578 del C.S.J, DORA ELENA DAVID SUARÉZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.429.296, NATALIA TAMAYO MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.040.323.698, CRISTIAN VALENCIA GIRALDO identificado con cedula de ciudadanía 1.037.651.970 y portador de la tarjeta profesional No 340.720 del C.S.J, Juan Camilo Henao Villada identificado con

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

cedula de ciudadanía 1.036.675.941, Katty Nayarith Ortega Andrade identificado con cedula de ciudadanía 1.065.817.821, ANGELICA MARÍA SOTO MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067.921.803 y CINDY PAOLA TINOCO CABARCAS identificada con Cédula de ciudadanía N° 1.005.708.009 de conformidad a la autorización allegada por el apoderado del extremo demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril @2022

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL hoy 14 de junio de 2022 pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía incoado por NORIDA ESTHER CANCHILA RODRIGUEZ, por intermedio de apoderado judicial contra JORGE LUIS SURMAY SALINA, el cual se distingue con el Rad. No. 2021-00314-00, informando que venció el término del traslado para subsanar la demanda, pero la parte ejecutante guardó silencio. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase ordenar.

ISABEL C. CARREÑO OROZCO
ESCRIBIENTE NOMINADO.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, martes catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	NORIDA ESTHER CANCHILA RODRIGUEZ por medio de apoderado judicial
DEMANDADO:	JORGE LUIS SURMAY SALINA.
RADICACIÓN:	200454089001-2021-00314-00.
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el profesional del Derecho no subsano dentro del término otorgado, como quiera que este Despacho mediante auto del 04 de marzo del 2022, inadmitió la demanda por no reunir los requisitos del decreto 806 del 2020, no quedando otra alternativa a esta funcionaria de proceder a rechazarla, en consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, incoado por NORIDA ESTHER CANCHILA RODRIGUEZ, por intermedio de apoderado judicial, contra JORGE LUIS SURMAY SALINA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior ordenar la devolución del libelo junto con sus anexos a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL hoy 14 de junio de 2022 pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía incoado por ISELA HERNANDEZ URRUTIA, por intermedio de apoderado judicial contra EDIOVERGIL ANTELIS MARTÍNEZ y MARIA EUGENIA OBREGON FIGUEROA, el cual se distingue con el Rad. No. 2021-00315-00, informando que venció el término del traslado para subsanar la demanda, pero la parte ejecutante guardó silencio. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase ordenar.

ISABEL C. CARREÑO OROZCO
ESCRIBIENTE NOMINADO.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, martes catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	ISELA HERNANDEZ URRUTIA por medio de apoderado judicial
DEMANDADO:	EDIOVERGIL ANTELIS MARTÍNEZ. MARIA EUGENIA OBREGON FIGUEROA.
RADICACIÓN:	200454089001-2021-00315-00.
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el profesional del Derecho no subsano dentro del término otorgado, como quiera que este Despacho mediante auto del 04 de marzo del 2022, inadmitió la demanda por no reunir los requisitos del decreto 806 del 2020, no quedando otra alternativa a esta funcionaria de proceder a rechazarla, en consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, incoado por ISELA HERNANDEZ URRUTIA, por intermedio de apoderado judicial, contra EDIOVERGIL ANTELIS MARTÍNEZ y MARIA EUGENIA OBREGON FIGUEROA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior ordenar la devolución del libelo junto con sus anexos a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL hoy 14 de junio de 2022 pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía incoado por ARIANNA LUCIA TORRES ARIAS, por intermedio de apoderado judicial contra JORGE LUIS SALCEDO MARQUEZ, el cual se distingue con el Rad. No. 2021-00350-00, en el cual se solita se libre mandamiento de pago. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase ordenar.

ISABEL C. CARREÑO OROZCO
ESCRIBIENTE NOMINADO.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, martes catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	ARIANNA LUCIA TORRES ARIAS por medio de apoderado judicial
DEMANDADO:	JORGE LUIS SALCEDO MARQUEZ.
RADICACIÓN:	200454089001-2021-00350-00.
DECISIÓN	SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Actuando a través de apoderado judicial el demandante ARIANNA LUCIA TORRES ARIAS, quien se identifica con la C.C. 49.605.373, instaura demanda ejecutiva, contra, JORGE LUIS SALCEDO MARQUEZ quien se identifica con la C.C. 77.040.325, se observa que el demandado tiene su domicilio en esta municipalidad, revistiendo de competencia a este Juzgado. Ahora bien, en el libelo de la demanda, fue incorporada la obligación contenida en Letra de Cambio de fecha 01 de febrero de 2021. Como quiera que los documentos acompañados con la demanda se ajustan a los presupuestos de los art. 244 y 422 y Sgts., del Código General del Proceso, de igual manera la demanda ha reunido los requisitos contemplados en el art 82 y siguientes *ibidem*, en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, en consecuencia resulta a cargo de la parte demandada una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo, de la parte ejecutada. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BECERRIL – CESAR

R E S U E L V E:

PRIMERO: PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por vía ejecutiva, conforme lo dispone el artículo 430 del C.G.P, a cargo de JORGE LUIS SALCEDO MARQUEZ quien se identifica con la C.C. 77.040.325, especificado de la siguiente manera:

- Por el valor contenido en Letra de Cambio de fecha 01 de febrero de 2021.
 - a) Por concepto de capital la suma DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000.00)M/cte.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

- b) Por concepto de intereses corrientes a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, estos últimos desde que se hizo exigible la obligación 01 de febrero de 2021, hasta que se efectuó el pago total de la obligación. En la oportunidad procesal que señala la ley se resolverá sobre los intereses moratorios, las costas y agencias en derecho pedidas en la demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR, al ejecutado personalmente del presente auto en la forma prevista en el art. 290 numeral 1 del C.G.P, dentro de las formalidades establecidas numeral 3 del art 291 ibidem, para que dentro del término de diez (10) días ejerza su derecho de contradicción y defensa.

TERCERO: ORDENAR al extremo demandado, que cumpla la obligación de pagar al demandante la suma ordenada en el numeral primero, ello dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este mandamiento de pago.

CUARTO: Se le ordena a la parte demandante para proceda dentro del término treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la notificación en estado de esta providencia a realizar todas las gestiones que sean necesarias para lograr EFECTIVAMENTE la notificación del auto admisorio de la demanda, so pena de quedar sin efectos la demanda. (art 317-1 C.G.P).

QUINTO: TÉNGASE al Dr. GERARDO ANTONIO BUENA VIDAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.095.578 y T.P. 252.149 del C.S.J., como apoderado judicial del extremo demandante para el cobro judicial del título valor base de la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy 14 de junio de 2022 pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía incoado por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A "AECSA", por intermedio de apoderado judicial contra ALEXANDER NAVARRO SANCHEZ, el cual se distingue con el Rad. No. 2022-00019-00, en el cual se solita que se decreten medidas cautelares. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase ordenar.

ISABEL C. CARREÑO OROZCO
ESCRIBIENTE NOMINADO.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, martes catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A "AECSA" por medio de apoderado judicial
DEMANDADO:	ALEXANDER NAVARRO SANCHEZ.
RADICACIÓN:	200454089001-2022-00018-00.
DECISIÓN	SE DECRETAN MEDIDAS CAUTELARES.

Atendiendo la solicitud elevada, en vista de que al acreedor le asiste los derechos de persecución y prelación de pago, conforme lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012 en su libro cuarto, medidas cautelares y cauciones, dentro de los procesos declarativos, ejecutivos y de familia, cumpliendo el demandante los lineamientos del Art. 422, 599 del C.G.P., con las salvedades instituidas en el Art 594 de la misma obra, en aras de hacer posible los fines del proceso, El Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR, el embargo y retención de los dineros depositados en cuenta de ahorro, corrientes, CDT'S y cualquier otro título negociable, que sea embargable y se registre a nombre del demandado ALEXANDER NAVARRO SANCHEZ quien se identifica con la C.C. 12.598.539, que se encuentren en las entidades bancarias, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA S.A, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA S.A, para tal efecto comuníquesele esta decisión, para que se sirva RETENER los dineros, y los mismos sean consignados a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 200452042001 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. sucursal Becerril, a nombre de la parte demandante. (Art. 593 y 594 C G P).

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención, conforme lo dicta el numeral 9 del Art. 593 del C.G.P, de la quinta parte del excedente del salario embargable a que tenga derecho o llegara a devengar el demandado ALEXANDER NAVARRO SANCHEZ quien se identifica con la C.C. 12.598.539, como empleado del CONSORCIO MINERO UNIDO S.A, para lo cual se sirva, consignarlos a órdenes de este Juzgado, los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta de

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

títulos de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
SUCURSAL BECERRIL, CESAR, 200452042001 a nombre de la parte
demandante. Ofíciase.

TERCERO: LIMITESE la orden de embargo hasta la suma de OCHENTA MILLONES DE
PESOS (\$80.000.000.00) M/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril @2022

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL hoy 14 de junio de 2022 pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía incoado por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A "AECSA", por intermedio de apoderado judicial contra ALEXANDER NAVARRO SANCHEZ, el cual se distingue con el Rad. No. 2022-00019-00, en el cual se solita se libre mandamiento de pago. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase ordenar.

ISABEL C. CARREÑO OROZCO
ESCRIBIENTE NOMINADO.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, martes catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A "AECSA" por medio de apoderado judicial
DEMANDADO:	ALEXANDER NAVARRO SANCHEZ.
RADICACIÓN:	200454089001-2022-00018-00.
DECISIÓN	SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Actuando a través de apoderado judicial el demandante ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A "AECSA", quien se identifica con NIT.830.059.718-5, instaura demanda ejecutiva, contra, ALEXANDER NAVARRO SANCHEZ quien se identifica con la C.C. 12.598.539, se observa que el demandado tiene su domicilio en esta municipalidad, revistiendo de competencia a este Juzgado. Ahora bien, en el libelo de la demanda, fue incorporada la obligación contenida en pagaré N° 00130940009600255243. Como quiera que los documentos acompañados con la demanda se ajustan a los presupuestos de los art. 244 y 422 y Sgts., del Código General del Proceso, de igual manera la demanda ha reunido los requisitos contemplados en el art 82 y siguientes *ibidem*, en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, en consecuencia resulta a cargo de la parte demandada una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo, de la parte ejecutada. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BECERRIL – CESAR

R E S U E L V E:

PRIMERO: PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por vía ejecutiva, conforme lo dispone el artículo 430 del C.G.P, a cargo de ALEXANDER NAVARRO SANCHEZ quien se identifica con la C.C. 12.598.539 especificado de la siguiente manera:

- Por el valor contenido en pagaré N° 00130940009600255243.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

- a) Por concepto de capital la suma CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS PESOS (\$41.250.344.00)M/cte.
- b) Por concepto de intereses corrientes a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, estos últimos desde que se hizo exigible la obligación 09 de febrero de 2021, hasta que se efectuó el pago total de la obligación. En la oportunidad procesal que señala la ley se resolverá sobre los intereses moratorios, las costas y agencias en derecho pedidas en la demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR, al ejecutado personalmente del presente auto en la forma prevista en el art. 290 numeral 1 del C.G.P, dentro de las formalidades establecidas numeral 3 del art 291 ibidem, para que dentro del término de diez (10) días ejerza su derecho de contradicción y defensa.

TERCERO: ORDENAR al extremo demandado, que cumpla la obligación de pagar al demandante la suma ordenada en el numeral primero, ello dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este mandamiento de pago.

CUARTO: Se le ordena a la parte demandante para proceda dentro del término treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la notificación en estado de esta providencia a realizar todas las gestiones que sean necesarias para lograr EFECTIVAMENTE la notificación del auto admisorio de la demanda, so pena de quedar sin efectos la demanda. (art 317-1 C.G.P).

QUINTO: TÉNGASE a la Dra. CAROLINA CORONADO ALDANA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.476.306 y T.P. 125.650 del C.S.J., como apoderado judicial del extremo demandante para el cobro judicial del título valor base de la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy martes catorce (14) de junio de 2022 pasa al Despacho el Proceso Declarativo -Divisorio instaurado por el apoderado judicial de EDGAR ARDILA NOREÑA contra RODOLFO ARMENTA MESTRE, LUIS FRANCISCO PAZOS ARRIETA y LUIS ENRIQUE LEAL CUBIDES, el cual se distingue con el Rad. No. 2022-00068-00-00, consta de 3 archivos en PDF. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase ordenar.

ISABEL C. CARREÑO OROZCO
ESCRIBIENTE NOMINADO.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, martes catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	DECLARATIVO - DIVISORIO
DEMANDANTE:	EDGAR ARDILA NOREÑA, por medio de apoderado judicial
DEMANDADO:	1. RODOLFO ARMENTA MESTRE C.C. 5.130.244 2. LUIS FRANCISCO PAZOS ARRIETA C.C. 17.848.858 3. LUIS ENRIQUE LEAL CUBIDES C.C. 3.706.345
RADICACIÓN:	200454089001-2022-00068-00.
DECISIÓN	ADMITIR DEMANDA

Analizando el escrito petitorio, considera este Despacho que el mismo cumple con los requisitos exigidos por los art. 82, 83, 84 y 406 del Código General del Proceso, al ajustarse a la forma de presentación exigida por la ley y al verificarse que se allegan los anexos necesarios para adelantar este tipo de acción, pues el demandante acreditó en debida forma la propiedad del 94.87% del inmueble cuya división material se pretende.

En razón a la naturaleza del asunto, por la ubicación (art. 28 del C.G.P) y la cuantía de la porción del bien inmueble cuya división se pretende - determinada por el avalúo catastral adjunto a la demanda- (art. 26 del C.G.P), resulta ser este Juzgado

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

competente para conocer de la presente acción. En efecto el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda DECLARATIVA de división por compra, instaurada por EDGAR ARDILA NOREÑA, por medio de apoderado judicial y en contra de RODOLFO ARMENTA MESTRE; LUIS FRANCISCO PAZOS ARRIETA; LUIS ENRIQUE LEAL CUBIDES en su condición comuneros y proindiviso, de acuerdo con las razones expuestas.

SEGUNDO: OTORGAR a la presente demanda, debido a la cuantía, el trámite previsto por el libro tercero, sección primera, título I del Código General del Proceso, para los procedimientos DECLARATIVOS divisorios (Art. 406 y siguientes del C. G. del P.).

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, una vez notificada, para que contestar la demanda (Artículo 409 del C. G del P.).

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el respectivo folio del inmueble identificado con matrícula No. 190-44414 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar para dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 406, 591 y 592 del C.G.P.

QUINTO: Reconocer personería al Dr. EDUARDO FABIAN CAMPO LEÓN, identificado con la C.C. 1.065.905.662 y con T.P. No. 327.141 del C.S.J, para actuar en representación de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)